



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-27/2023

RECURRENTE:
JAIME BONILLA VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
XXXXXXXXXX¹

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que declaró conceder la adopción de medidas, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/04/2023, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Punto de Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, relativo a la procedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXX/2023
Actor/recurrente/ inconforme/Senador/ denunciado:	Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	

¹ A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXX".

	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género
PT:	Partido del Trabajo
Quejosa/denunciante/ tercera interesada:	XXXXXXXXXX
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de denuncia². El dos de mayo de dos mil veintitrés³, se presentó ante la UTCE escrito de denuncia por la denunciante en contra de Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República y Alejandro Moreno Berry, simpatizante del PT, por supuestas conductas que, a su decir, constituyen VPRG realizadas en su contra, así como su difusión en el perfil de la red social de Facebook del ahora actor.

² Consultable en foja 27 del expediente RI-27/2023.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



1.2. Radicación de denuncia⁴. El tres de mayo, la UTCE radicó la denuncia con la clave de expediente IEIBC/UTCE/XXXXXXXXXX/2023.

1.3. Admisión de la denuncia⁵. El nueve de mayo, se admitió la denuncia presentada y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de las medidas cautelares, mismo que fue remitido a la Comisión de Quejas, mediante oficio IEIBC/UTCE/301/2023, el diez de mayo.

1.4. Acto impugnado⁶. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas declaró procedente el dictado de las medidas cautelares, al considerar que, desde una perspectiva preliminar, parte de los comentarios denunciados y difundidos constituyeron VPRG en contra de la denunciante.

1.5. Medio de impugnación⁷. El veinticinco de mayo, el recurrente, presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Tercera interesada⁸. El treinta de mayo, la denunciante presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesada y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

1.7. Radicación y turno a la ponencia⁹. El treinta y uno de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-27/2023, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de junio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

⁴ Consultable de foja 102 del expediente RI-27/2023.

⁵ Consultable de foja 102 del expediente RI-27/2023

⁶ Visible de la foja 101 a 117 del expediente RI-27/2023.

⁷ Visibles de foja 22 a 55 del expediente RI-27/2023.

⁸ Visible foja 79 del expediente RI-27/2023.

⁹ Visible foja 129 del expediente RI-27/2023.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de exhaustividad y legalidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 377, último párrafo, de la Ley Electoral Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

5. TERCERA INTERESADA

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto, durante el trámite de Ley compareció la denunciante por conducto de apoderado general, de conformidad con el instrumento notarial que fue exhibido.

Este Tribunal considera que, conforme a lo acordado en el acuerdo de admisión, **es procedente reconocerle el carácter de tercera interesada** en el presente recurso, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, además que el escrito respectivo cumplió los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

6.1.1 Acto impugnado

La Comisión de Quejas emitió acuerdo el dieciséis de mayo, en el que, por una parte, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito de queja, dado que no guardaban relación con los hechos denunciados.

Lo anterior fue así, porque las circunstancias de los hechos no se originaron durante el desarrollo del programa “Quien es quien la 4T”, tal y como lo señaló la denunciante, sino que, tuvieron lugar el veintidós de abril durante el desarrollo del evento “Jornadas por la Paz”, organizado por el PT, de ahí que los hechos no guardaban relación con la medida solicitada, por lo que la autoridad electoral no podría aprobar, en su caso, el dictado de medidas cautelares en los términos solicitados por la quejosa primigenia.

Sin embargo, de manera oficiosa determinó procedentes las medidas cautelares, pues desde una óptica preliminar, advirtió la existencia de elementos indiciarios para señalar que parte de las manifestaciones denunciadas podrían contener elementos de género en contra de la quejosa, los cuales vulneran el ejercicio de sus derechos político-electorales, mismas que fueron atribuibles a Alejandro Moreno Berry durante el evento “Jornadas por la Paz”¹⁰, organizado por el PT y, en cuanto a Jaime Bonilla Valdez; por la difusión y reproducción de las siguientes manifestaciones:

“...Compañeros y compañeras, buenas tardes, para todos es conocidos, que a nosotros nos tocó, iniciar la construcción del PT en 1983. Fue durante mucho tiempo que estuvimos, tratando de formar cuadros y de construir comités, pero desgraciadamente cuando tuvimos que abandonar Baja California, porque, para variar por despojo, nos acusaron al Gobierno del Estado, 14 años estuvimos que dirigir el PT en Jalisco, Sonora, en Baja Sur, en Michoacán, en Colima, en Nayarit, pero nunca había destacado tanto el PT como ahorita, y hoy el Partido del Trabajo se mantenido firme a la cuarta transformación, al lado del presidente Andrés Manuel López Obrador, lo único que nosotros criticamos en el PT, fue cuando lo dirigían los anteriores, y el actual, no el del Ing. Bonilla al frente, sino los anteriores dirigentes, **que entregaron el partido y militantes XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX o al XXXXXXXXX. No sé dónde empieza uno...**

¹⁰ Evento celebrado en Tijuana, Baja California, el veintidós de abril.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(interrumpe el público ¡Fuera XXXXXXXXX! ¡Fuera XXXXXXXXX!)

Se pusieron de pechito, para la realización de la corrupción al interior del PT, una vez que fue revisada por la dirección nacional, esa realidad, se tomó la mejor decisión que se pudo haber tomado, la dirección con un gran coordinador o comisionado político nacional, al Ingeniero y Senador, Jaime Bonilla Valdez.

Porque el equipo de profesionales con que cuenta y que ha formado, es un equipo capaz de darle la vuelta al pasado, y poner por enfrente un provisorio futuro, para el PT y para Baja California, bajo la conducción del Ing. Bonilla.

Por eso hoy me congratulo, de incorporarme nuevamente, después de no estar militante en el PT durante 15 años, incorporarme para poder contribuir, en lo que podamos en beneficio del PT y de Baja California y de México, gracias...”

Además que, bajo la apariencia del buen derecho, razonó que no se advirtió que las manifestaciones se encontraban bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión, o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de la discusión en el debate, en atención al ejercicio en el cargo como XXXXXXXXX, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general.

Los efectos de las medidas cautelares, consistieron en ordenar al denunciado Jaime Bonilla Valdez, realizar todas las acciones, trámites y gestiones suficientes, a fin de que las expresiones denunciadas “...XXXXXXX, XXXXXXXX o el XXXXXXXX no se dónde empieza uno...” se convirtieran en inaudibles y/o fueran silenciadas, las cuales se encontraban visibles en la liga electrónica de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/XXXXXXX/>.

6.1.2 Agravios del inconforme

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los siguientes agravios:

1. Violación al principio de proporcionalidad

Señala que la autoridad responsable vulneró el principio de proporcionalidad al haber realizado un examen parcial y sesgado de las manifestaciones, pues a juicio del recurrente, solo tomó en consideración una parte del mensaje, de modo que la responsable fue omisa en considerar el contexto de su emisión; además de pasar por alto que se trata de un acto consumado y que se requiere de un acto volitivo para acceder al material que contiene las expresiones denunciadas, es decir, se desprende que debe mediar la voluntad de búsqueda de las personas para conocer su contenido, a través de la plataforma electrónica en la que fueron publicadas, por lo que no se encuentra de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, al tratarse de una publicación de fecha pasada.

2. Violación al principio de legalidad

El actor considera que la imposición de la medida cautelar no cumple con los elementos constitucionales de fundamentación y motivación, dado que no justificó la existencia del peligro en la demora o el temor fundado para asumir que las manifestaciones afectan el desempeño del cargo público de la denunciante; además, omitió realizar un análisis exhaustivo sobre las manifestaciones denunciadas en ponderación con los derechos involucrados a la libertad de expresión y la calidad de los sujetos involucrados.

6.1.3 Manifestaciones de la tercera interesada

La tercera interesada en su escrito de comparecencia, alega que el escrito del recurrente no incluye alegaciones, medios probatorios, ni si quiera indiciarios, que permitan combatir el contenido del acta circunstanciada emitida por la UTCE, como sustanciadora del procedimiento especial sancionador de origen, en la cual se dio cuenta del contenido del hecho denunciado, con el fin de apoyar el dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, señala que las declaraciones “**...entregaron el partido y militantes xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, Marina del Pilar o el xxxxxxxxx. No sé dónde empieza uno...**”, consisten en violencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

simbólica, porque no se encuentran dirigidas a criticarla en el desempeño de su función pública, sino que se realizaron respecto de un vínculo matrimonial y afirman la injerencia y subordinación necesaria que “existe” por tal vínculo, al punto de llegar a una confusión en la identidad de quien ejerce la **XXXXXXXXXX**, al afirmar que es su esposo es el que **XXXXXXXXXX**, lo que busca menoscabar su capacidad para el ejercicio del cargo público por el que fue electa.

Asimismo, indica que no resultan admisibles las alegaciones planteadas por el inconforme relativas a que las expresiones se realizaron en medio de un debate político ríspido en Baja California, pues menciona que no existe dicho debate, ni nos encontramos en medio de un proceso electoral o dentro de un órgano colegiado en el cual pueda darse una discusión de esa clase. Inclusive, que en su recurso cita una serie de declaraciones emitidas de manera posterior al hecho denunciado, sin dejar de lado que no aporta ningún elemento objetivo que le permita sostener que ese debate se haya dado previo a la controversia planteada, con lo que pretende justificar el exceso de su ejercicio en la libertad de expresión.

Por otra parte, manifiesta que la libertad de expresión tiene sus límites, como aquellos que están intrínsecamente vinculados con la persona como los relativos a su dignidad o reputación, por lo que no está permitido rebasar la honra y dignidad de los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, señala que en cuanto a las afirmaciones del recurrente encaminadas a demostrar que las manifestaciones denunciadas se realizaron en un acto consumado y que para acceder a ellas se requiere de un acto volitivo, de acuerdo a diversos criterios jurisdiccionales, las interacciones de los usuarios en redes sociales no los excluye de observar obligaciones y prohibiciones establecidas en la materia electoral, por lo que las infracciones se deben analizar con independencia del medio comisivo.

De ahí que sea imperativo que el análisis de las infracciones en las que se involucra la libertad de expresión en redes sociales atienda a

las restricciones contenidas en la ley, con base a principios de proporcionalidad y racionalidad, por lo que no debe solamente atender la naturaleza de las redes sociales, ni a los elementos volitivos de los usuarios de estas.

Finalmente, precisa que, contrario al argumento del denunciado relativo a que la autoridad responsable no justificó de ninguna manera los elementos para presumir la existencia del peligro en la demora o temor fundado en que las manifestaciones configuren VPRG, y por ende, limitar su libertad de expresión, este Tribunal debe tomar en cuenta que la Comisión de Quejas llevó a cabo la observancia de la perspectiva de género en su actuar, conforme al artículo 35 de la Ley Electoral y a la Ley General de Acceso, así como los estándares que prevé la jurisprudencia 14/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

6.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Atendiendo a los agravios del inconforme, este Tribunal estima que los mismos deben ser analizados en el orden planteado en la demanda.

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a



Derecho o, si por el contrario, de manera injustificada se concedió la medida cautelar impuesta de oficio por la Comisión de Quejas, dentro del procedimiento especial sancionador de origen.

6.3 Marco normativo

En ese sentido, a fin de determinar si en la especie son procedentes las medidas cautelares, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

6.3.1 Violencia Política en Razón de Género

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto derivado de la adopción de medidas cautelares a favor de la tercera interesada, y con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento exhaustivo en la presente resolución, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo.

En ese sentido, por lo que hace al marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEFDM), define en su artículo 1º, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la Convención de Belén Do Pará, en su artículo 1º, considera como “*violencia contra las mujeres*” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la



voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas¹¹ de la Ley de Acceso Local, su artículo 11 Bis, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al plano ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando:

- (i) Se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- (ii) Le afecten desproporcionadamente; y,
- (iii) Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la VPRG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,

¹¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en el artículo 11 TER de la Ley de Acceso Local, se contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPRG, de entre ellas se destacan las siguientes:

“Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

VI. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género,** con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”

[...]

XIII. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer **en ejercicio de sus derechos políticos;**

[...]

Lo resaltado es de este Tribunal

Así también, es importante precisar que el Protocolo, señala que *“la violencia política contra las mujeres”* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de



violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.* Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer** y por lo que representan en términos simbólicos, **bajo concepciones basadas en estereotipos**. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y,

2. *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres,* esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan **ante la condición de ser mujer**; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el protocolo refiere que, *para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género,* es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

El protocolo puntualiza que estos **cinco elementos** constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De igual manera, es importante mencionar el contenido del criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro siguiente: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la cual establece que



la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la VPRG, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

La VPRG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

Ahora, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.¹²

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia

¹² Protocolo, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas¹³, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN¹⁴, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva¹⁵, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

¹³ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf).

¹⁵ Protocolo, páginas 137 a la 250.

6.3.2 Naturaleza de las medidas cautelares y los alcances de la tutela preventiva

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la



materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.¹⁶

Como se puede observar, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del

¹⁶ Criterio sustentado por Sala Superior en el SUP-REP-261/2022.



derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.¹⁷

Ahora bien, es incuestionable que la Comisión de Quejas al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o pudiera trascender los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.¹⁸

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen

¹⁷ *Ibídem.*

¹⁸ Criterio sustentado por Sala Superior en el SUP-REP-152/2020.

las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.¹⁹

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. Estos mecanismos no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.²⁰

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y dúctil, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.²¹

De ahí que la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.²²

Para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

A la par de lo anterior, la Sala Superior²³ estableció que, en el caso de la tutela preventiva, dada su naturaleza como instrumento de valuación preliminar y cuya la finalidad es la de evitar o hacer cesar

¹⁹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

²⁰ SUP-REP-114/2019.

²¹ La tutela preventiva pretende reducir el riesgo de la comisión de un daño, mientras que la tutela inhibitoria previene la reiteración de un ilícito (Véase SUP-REP-20/2021).

²² SUP-REP-251/2018.

²³ Concretamente en el SUP-REP-62/2021.



los daños o ilícitos de un acto determinado, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de “plausibilidad”²⁴, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.²⁵

En el caso de las medidas cautelares (entre ellas, la tutela preventiva) el juicio de plausibilidad relativa precisado, en principio, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

²⁴ Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar (“apariencia de buen derecho” “verosimilitud del derecho”), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la “apariencia”, en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

²⁵ REVIRIEGO, JOSÉ ANTONIO, “La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino”, Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

Con base en ese juicio, ha sido criterio de la Sala Superior,²⁶ que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que **sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se enriquezcan con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) exige determinar si estos resultan **suficientes** para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño.²⁷

Se trata de un razonamiento predictivo que permite tener un enunciado fáctico (hecho) por verdadero “provisionalmente” a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente (predicción).

En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse²⁸ las causas de un acto lesivo de inminente realización.²⁹

²⁶ Véase SUP-REP-62/2021.

²⁷ J. GIANNINI, LEONARDO, “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

²⁸ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

²⁹ *Ibidem.*, p. 139.



Si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:³⁰

- i. Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- ii. Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo; o
- iii. Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

De forma general, la Sala Superior ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene.

Ante ello, es dable afirmar que la Sala Superior ha entendido que los actos de inminente realización son aquellos:³¹

- 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,³²
- 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente³³ y,
- 3) pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Para ello, se ha determinado que a fin de demostrar la inminencia del acto o del daño, la autoridad debe precisar de qué manera o forma las conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos³⁴ y que, en apariencia de buen derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas, máxime cuando está ante una

³⁰ Así, basta con justificar que se ocasionará un daño inminente para dictar la tutela preventiva.

³¹ Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

³² Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

³³ Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

³⁴ Véase, el recurso SUP-REP-156/2020.

conducta reiterada cuya ejecución desatiende un exhorto realizado previamente por esa misma autoridad, pues esa circunstancia evidencia los elementos con los que debe de contar para considerar una conducta altamente previsible.³⁵

Para lo anterior, se construye una presunción basada en hechos que provisionalmente se tienen por ciertos, a partir de la cual pueda afirmarse la posible comisión inminente de un daño o ilícito.³⁶ En efecto, la Sala Superior ha señalado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.³⁷

Al efecto, cabe precisar que, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.³⁸

6.3.3 Libertad de expresión e información

³⁵ Véase, SUP-JE-13/2020.

³⁶ *Mutatis mutandi*, la ejecutoria de la contradicción de tesis 356/2012 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. SCJN, Segunda Sala, ejecutoria de 10 de octubre de 2012.

³⁷ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

³⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-32/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dentro de un contexto democrático, la libertad de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

La Constitución federal, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Si bien la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, dadas las diferentes expresiones ideológicas que se presentan, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia desinhibida y combativa, también lo es que no se deben rebasar los límites de la honra y la dignidad de las personas por razón de su género.

El hecho de que la prohibición de la censura se encuentre prevista en el artículo 7 de la Constitución federal, **no significa que la libertad de expresión no tenga límites**, pues se encuentra íntimamente relacionado con el numeral 6 de la propia Constitución, el cual evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que

ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Ello es así, dado que el citado precepto 6 Constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*", **a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de un tercero**, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.26/2007, con registro digital 172476, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.**"

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas (deshonra), según el contexto; y, b) impertinentes, para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Argumento sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, con registro digital 2003302, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**"

Asimismo, **las formas de expresión**, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color,



religión, idioma u origen nacional. Ello encuentra sustento en la tesis aislada con registro digital 2008106 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.”**

6.4 Contestación a los agravios del recurrente

6.4.1 Primer agravio

Con base al marco normativo planteado con anterioridad y tomando en cuenta las consideraciones ejercidas por la autoridad responsable en el acto impugnado, resulta **infundado el primer agravio** hecho valer por el recurrente, el cual será analizado y contestado en dos partes, conforme a las siguientes premisas.

En primer lugar, el actor señala que la autoridad responsable vulneró el principio de proporcionalidad al haber realizado un examen parcial y sesgado de las manifestaciones, pues a juicio del recurrente, solo tomó en consideración una parte del mensaje, de modo que la responsable fue omisa en considerar el contexto de su emisión, conforme al debate político ríspido que se suscita entre las partes en el Estado.

En segundo lugar, el inconforme señala que la autoridad responsable pasó por alto que se trata de un acto consumado y que se requiere de un acto volitivo para acceder al material que contiene las expresiones denunciadas, es decir, se desprende que debe mediar la voluntad de búsqueda de las personas para conocer su contenido, a través de la plataforma electrónica en la que fueron publicadas, por lo que no se encuentra de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, al tratarse de una publicación de fecha pasada.

Asimismo, la tercera interesada indica que no resultan admisibles las alegaciones planteadas por el inconforme relativas a que las expresiones se realizaron en medio de un debate político ríspido en Baja California, pues menciona que no existe dicho debate, ni nos encontramos en medio de un proceso electoral o dentro de un órgano

colegiado en el cual pueda darse una discusión de esa clase. Inclusive, que en su recurso cita una serie de declaraciones emitidas de manera posterior al hecho denunciado, sin dejar de lado que no aporta ningún elemento objetivo que le permita sostener que ese debate se haya dado previo a la controversia planteada, con lo que pretende justificar el exceso de su ejercicio en la libertad de expresión.

En ese sentido, señala que en cuanto a las afirmaciones del recurrente encaminadas a demostrar que las manifestaciones denunciadas se realizaron en un acto consumado y que para acceder a ellas se requiere de un acto volitivo, de acuerdo a diversos criterios jurisdiccionales, las interacciones de los usuarios en redes sociales no los excluye de observar obligaciones y prohibiciones establecidas en la materia electoral, por lo que las infracciones se deben analizar con independencia del medio comisivo.

De ahí que sea imperativo que el análisis de las infracciones en las que se involucra la libertad de expresión en redes sociales atienda a las restricciones contenidas en la ley, con base a principios de proporcionalidad y racionalidad, por lo que no debe solamente atender la naturaleza de las redes sociales, ni a los elementos volitivos de los usuarios de estas.

Ahora bien, después de un análisis de las consideraciones ejercidas por la autoridad responsable en el acto impugnado este Tribunal advierte que, el estudio de las medidas cautelares fue ejercido **desde una óptica preliminar**, esto es, la autoridad responsable advirtió **elementos indiciarios** en las expresiones denunciadas, que pudieran constituir VPRG en contra de la denunciante, con los elementos que contaba al momento del dictado de la medida cautelar, siendo estos, los hechos denunciados por la ahora tercera interesada en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/04/2023, consistentes en manifestaciones realizadas por Alejandro Moreno Berry, supuesto afiliado y simpatizante del PT, en el evento “Jornadas



por la Paz”³⁹, mismas que fueron difundidas por el recurrente en su red social Facebook.

No así como lo hace ver el inconforme en su escrito recursal, hace alusión a diversas entrevistas por parte de la **XXXXXXXXXX**, que refiere fueron descalificantes a su persona, de modo que pretende relacionar dichas entrevistas con el contexto en el que se emitió el mensaje controvertido, materia del presente asunto.

Por tanto, en consonancia con lo señalado por la tercera interesada, la autoridad responsable no se encontraba obligada a tomar en consideración las entrevistas de la **XXXXXXXXXX** para ser relacionadas como parte del contexto general del supuesto debate ríspido que se desarrolla en esta Entidad Federativa, pues este Tribunal advierte que las mismas no obraban en el expediente ni eran parte de la controversia al momento del dictado de la medida cautelar; de ahí que la Comisión de Quejas no contaba con dichos elementos para ser tomados en cuenta al momento de emitir el acto impugnado.

Asimismo, este Tribunal observa, que la autoridad responsable no perdió de vista el propósito de las medidas cautelares, pues como ya se mencionó, las mismas esencialmente descansan su naturaleza jurídica en conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, reiterándose que su estudio se basó desde una óptica preliminar, por tanto, la autoridad responsable advirtió elementos indiciarios en las expresiones denunciada que pudieran constituir VPRG, durante el estudio del mensaje emitido (materia de la controversia entre las partes).

Por lo que, si bien es cierto que la autoridad responsable, al razonar el otorgamiento de medidas cautelares citó solo una parte de las expresiones proferidas por Alejandro Moreno Berry para identificar elementos indiciarios de VPRG, siendo: **"...al XXXXXXXXXXXX, a la XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX o al XXXXXXXXXXXX. No sé dónde**

³⁹ Evento celebrado en Tijuana, Baja California el veintidós de abril.

empieza uno...”, ello no implica que haya dejado de apreciar de manera integral el contenido del mensaje, pues, en concepto de este órgano jurisdiccional, es suficiente que exista un grado de probabilidad de que se pueda actualizar la violación denunciada y que exista peligro en la demora, para la procedencia de las medidas cautelares, pues su naturaleza así lo requiere.

Lo anterior es así, pues como se mencionó en el marco normativo de esta sentencia, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

De esta manera, la verificación de ambos requisitos **obligó indefectiblemente a que la autoridad responsable realizara una evaluación preliminar del caso concreto** -aun cuando no sea completa- **en torno a las respectivas posiciones enfrentadas**, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En el caso, la autoridad responsable analizó las manifestaciones que el denunciado pronunció en contra de la **XXXXXXXXXX** (mujer) y



consideró que aparentemente la colocan en un nivel de dependencia y subordinación ante su cónyuge (hombre), derivadas del vínculo matrimonial, lo que pudiera constituirse como violencia simbólica, relacionado con el riesgo de agudizar situaciones de discriminación, **desde sede cautelar.**

En este sentido, Sala Superior ha puesto énfasis en todo momento en los principios de no victimización, así como trato preferente en favor de la víctima.

Lo anterior implica que, las autoridades no pueden exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño.⁴⁰

De ahí que resulte **infundada la primera parte de su agravio primero**, pues se encuentra justificado el estudio efectuado por la autoridad responsable, al haberse tratado de un análisis preliminar del contexto integral del mensaje, conforme a la naturaleza de las medidas cautelares y en atención a los instrumentos legales que dan luz a los casos en los que se denuncia violencia política en razón de género.

Por otra parte, a pesar de que el evento que originó las manifestaciones objeto de la denuncia se trate de un acto consumado y que requiere la voluntad de las personas para acceder a su contenido ante la plataforma digital donde fue difundido, este Tribunal no puede pasar por desapercibido que una de las directrices de la tutela preventiva es la existencia de un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio; por lo que, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:

- i. Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;

⁴⁰ SUP-REC-81/2020

- ii. Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo; o
- iii. Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

Por tanto, a pesar de tratarse de un acto consumado, el objeto de la medida cautelar esgrimido por la autoridad responsable se encuentra en armonía y consonancia con la tutela preventiva que rige dichas providencias precautorias, siendo que su propósito fue convertir las expresiones denunciadas en inaudibles y/o fuesen silenciadas, en la publicación de Facebook del ahora actor, pues como ya se mencionó, las manifestaciones de la publicación, indiciariamente, podrían contener violencia en perjuicio de la denunciante, y por ende, vulneraría el ejercicio de sus derechos político electorales.

Si bien, de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las medidas cautelares, en principio, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta; sin embargo, la publicación denunciada existe, por lo que se considera justificado el dictado de una medida cautelar o precautoria como tutela preventiva, las cuales atienden a la necesidad de impedir que una conducta probablemente ilícita afecte derechos políticos electorales por VPRG, y que tienen la finalidad de ordenar una conducta concreta para evitar que se repita.

Por tanto, se encuentra justificado el actuar preventivo de la autoridad responsable, pues solo así podría evitarse el hecho de que exista la posibilidad de que la conducta subsista en continuación con el tiempo; de ahí que resulte **infundada** la segunda parte del agravio primero hecho valer por el recurrente.

6.4.2 Segundo agravio

En otro orden de ideas, deviene **infundada** la primera parte del segundo agravio hecho valer por el recurrente, así como **inoperante** la segunda parte de dicho agravio, conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer término, el denunciado considera que el acto impugnado vulneró el principio de legalidad, dado que la imposición de la medida cautelar no cumple con los elementos constitucionales de fundamentación y motivación, pues a su criterio, la autoridad responsable no justificó la existencia del peligro en la demora o el temor fundado para asumir que las manifestaciones afectan el desempeño del cargo público de la denunciante.

En segundo término, señala que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo sobre las manifestaciones denunciadas en ponderación con los derechos involucrados a la libertad de expresión y la calidad de los sujetos involucrados.

La tercera interesada menciona que la autoridad responsable si justificó la existencia del peligro en la demora o temor fundado en que las manifestaciones podrían configurar VPRG, y por ende, limitar la libertad de expresión del denunciado, pues la Comisión de Quejas llevó a cabo la observancia de la perspectiva de género en su actuar, conforme al artículo 35 de la Ley Electoral y a la Ley General de Acceso, así como los estándares que prevé la jurisprudencia 14/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

Además, precisa que la libertad de expresión tiene sus límites, como aquellos que están intrínsecamente vinculados con la persona como los relativos a su dignidad o reputación, por lo que no está permitido rebasar la honra y dignidad de los derechos humanos de las personas.

En consecuencia, contrario a lo aseverado por el inconforme, la autoridad responsable sí justificó la existencia del peligro en la demora o el temor fundado para asumir que las manifestaciones afectan el desempeño del cargo público de la denunciante, ello es así, dado que mencionó en el acuerdo controvertido que las expresiones realizadas por Alejandro Moreno Berry así como la publicación denunciadas podrían estar generando una afectación, continuada en el ejercicio de la función y emocional de la denunciante, tomando en cuenta que éste se dirige a cosificarla y a poner en duda sus capacidades como mujer en el desempeño de su encargo, lo que, de manera ejemplificativa,

podiera generar la sensación de confusión, vergüenza, aislamiento, entre otras. De ahí que resulte **infundada** la primera parte del agravio segundo.

Asimismo, del reverso de la foja ciento cinco del expediente principal, se advierte que la autoridad responsable hizo una ponderación entre la VPRG y la libertad de expresión, concluyendo que uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, sin embargo, enfatizó que juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia en razón de género.

Finalmente, la autoridad responsable se apoyó en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, y en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

En las circunstancias relatadas, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho para resolver los elementos definidos por Sala Superior para acreditar la posible actualización de VPRG y los derechos de libertad de expresión.

Máxime que, como se anticipó, **se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la denuncia** y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la mujer, siempre⁴¹; **sin que exista la necesidad, hasta ese**

⁴¹ Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-613/2022



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

momento, de la acreditación plena de los hechos que se plantean, pues únicamente se busca asegurar de forma provisional sus derechos para evitar un daño trascendente.

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues como ya se refirió, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente tienen vigencia durante la tramitación del procedimiento.

Aunado a que resulta innecesario hasta este momento procesal, que se acrediten de manera imperiosa los elementos que configuran la VPRG ya citados.

No pasa desapercibido que, en diversos párrafos del escrito impugnatorio, el actor pretende explicar el contexto integral del mensaje controvertido, señalando que la parte del mensaje que la autoridad responsable tomó en consideración para la procedencia de las medidas cautelares, no se encontraban encaminados a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal por ser mujer, sino por los vínculos políticos que tiene y que se reflejan en su ejercicio como servidora pública, esto, al tener en su equipo de trabajo a personas vinculadas con el Partido Acción Nacional (PAN).

Este Tribunal considera que el agravio deviene **inoperante**, toda vez que si bien, la emisión de opiniones, críticas, manifestaciones, están amparadas bajo la libertad de expresión, dicho derecho no es de carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentra constreñido a que su ejercicio no se traduzca en la afectación de otro derecho, como de manera preliminar sería el caso.

Ello es así, puesto que ante la posibilidad una variedad de interpretaciones, como en el caso acontece, en el que el denunciado señala que se tratan de críticas severas, mientras que la denunciante manifiesta que tales mensajes vulneran sus derechos político-electorales, esta autoridad desde el tamiz cautelar debe enfocarse a proteger a las víctimas para evitar que los efectos posiblemente nocivos pudiesen perpetuarse a través del tiempo.

Razón por la cual, deviene **inoperante** la segunda parte de su agravio segundo, encaminada a la vulneración del derecho de libertad de expresión del recurrente, en ponderación con el diverso derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

No obstante, es importante precisar que, lo anterior no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues esa cuestión total será objeto de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice este Tribunal en la resolución que resuelva el procedimiento especial sancionador en cuestión.

Al resultar por **una parte inoperantes y por otra infundados** los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal considera que debe confirmarse el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3⁴² de la Ley General de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X⁴³ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

⁴² Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁴³ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-27/2023.

De manera muy respetuosa emito el presente voto concurrente, en atención a que comparto el sentido de la resolución, pues me parece acertada la decisión de confirmar la concesión de las medidas cautelares que nos ocupan, totalmente debido a que la responsable sí realizó un estudio fundado y motivado, bastante para que en sede cautelar se concedieran las medidas en la forma en que se hizo.

No obstante, me separo de algunas consideraciones que se contienen en la resolución, pues no comparto las conclusiones a las que se arriba, especialmente porque me parece que se trata de una serie de determinaciones aparentemente contradictorias, que podrían dar pie a una interpretación adelantada respecto del fondo del asunto. Los tópicos a los que me refiero son los siguientes:

- A foja 32 de la resolución, se afirma que la responsable no tomó en consideración el “contexto general” que pretende hacer valer el accionante, atentos a que en realidad no se encontraba obligada considerar las diversas entrevistas con base en las que el actor pretende acreditar el supuesto “debate ríspido” que se desarrolla en el Estado. Al respecto, la resolución señala que no era obligatorio tomarlas en consideración pues en ese momento no formaban parte del expediente.
- En inmediata conexión con lo anterior, a foja 33 de la resolución, se insiste en que la responsable no realizó una evaluación preliminar completa del discurso denunciado. Tal afirmación se realiza no obstante que en párrafos anteriores (párrafo tercero de la foja 32), ya se había reconocido que el hecho de haber emitido medidas cautelares únicamente respecto de una frase específica, no implicaba haber soslayado el resto del mensaje.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Mas adelante a foja 37, de nueva cuenta se señala que el actor intenta probar el “contexto integral” del mensaje controvertido, donde el promovente afirma que la parte del mensaje que la responsable no tomó en consideración, no se encontraba encaminada a criticar a la titular del poder ejecutivo por ser mujer, sino atentos a los vínculos políticos que tiene, debido a que su equipo de trabajo se integra por personas vinculadas al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no soslayo que en la sentencia se declaran **inoperantes** tales disensos del actor, bajo el argumento de que ante la “variedad de interpretaciones” del mensaje emitido, lo correcto era enfocarse en la protección de la víctima, precisando que tal interpretación no prejuzga respecto del fondo de la litis.

Sin embargo, me separo de las consideraciones de la resolución que tienden a hacer ver que asiste razón al recurrente cuando afirma que la responsable no tomó en consideración todo el mensaje emitido, ni el “contexto general”, soslayando que a foja 32 (párrafo tercero) ya había referido una cuestión diversa, mayor razón sí consideramos que tales conclusiones, esto es, si las entrevistas aludidas forman o no parte del contexto del asunto, en realidad serán cuestiones propias de la **sentencia de fondo** que se dicte en el procedimiento especial sancionador de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**, toda vez que comparto la conclusión a que se arriba en la resolución, en el sentido de confirmar las medidas cautelares impugnadas, sin embargo, me separo de algunas consideraciones que se incluyen en la sentencia, con intención de no comprometer mi criterio en cuanto al fondo del asunto.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS